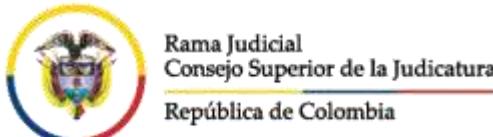


Auto 60
Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante Ramiro Giraldo Marín
Demandado Rosa Aurora Trejos Guapacha
Radicado 2013-00026-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la interveniente Edith Yuliana Pérez en contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

En auto del 15 de febrero de 2013 se libró mandamiento de pago en favor de Ramiro Giraldo Marín y en contra de Rosa Aurora Trejos Guapacha, por la suma de \$23.000.000 como capital contentivo en escritura pública No. 301 del 22 de julio de 2011. En la misma data, se decretó el embargo y posterior secuestro del predio con matrícula inmobiliaria No. 115-6882 de la Oficina de Registro de la Localidad.

Posteriormente, el 12 de octubre de la misma calenda, la Inspección de Policía de Riosucio efectuó el secuestro del mencionado inmueble, acotando que se trata de “*un lote de terreno mejorado con casa de habitación de una sola planta*”.

Surtidas las etapas pertinentes, el 17 subsiguiente se decretó “*el avalúo y posterior remate de bien inmueble aprisionado*”, liquidar el crédito y sus intereses, y se condenó en costas.

El 3 de diciembre de 2013, el mandatario judicial del demandante presentó pericia sobre el citado inmueble e imploró que, una vez aprobado el avalúo, se procediera a fijar fecha para la almoneda; de la cual se corrió traslado el 21 de enero de 2014, habiendo asumido la ejecutada un comportamiento silente y, en consecuencia, fue aprobada por medio de proveído del 3 de marzo de 2014.

Luego, de fijarse múltiples diligencias de remate, la demandada manifestó que en el inmueble objeto del remate se habían realizados unas mejoras, consistentes en la construcción de un segundo piso, adjudicado a Edith Juliana Pérez, Didier Aldemar Pérez Trejos y Wilmar Fernando Pérez por parte del Resguardo de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña.

Por medio de auto del 16 de diciembre de 2014, se dispuso oficiar al Gobernador del mencionado resguardo, solicitando “*certificar acerca de si el predio a que se el contrae el bien inmueble aprisionado... está dentro del territorio del Resguardo*”.

Auto	60
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Ramiro Giraldo Marín
Demandado	Rosa Aurora Trejos Guapacha
Radicado	2013-00026-00

En adelante, se presentaron nuevas solicitudes de remate y el 26 de abril de 2017, el extremo pasivo informó que el demandante había fallecido.

El 16 de agosto de 2019, Edith Yuliana Pérez allegó escrito tendiente a “declarar nulo el proceso a partir del auto de fecha marzo 3 del 2014..., declarar que la segunda planta... nunca estuvo embarga ni secuestrada, por lo que no podía ser avaluada y sacada a remate y reconocer la inembargabilidad de la mejora descrita...”.

De la nulidad propuesta se corrió traslado a las partes e intervenientes mediante auto del 23 de agosto de 2019, el apoderado del ejecutante manifestó “la hipoteca cobija toda clase de mejoras, 2, 3 y 4 pisos... no se le olvide que lo accesorio sigue la surte de lo principal”.

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2023 se rechazó la nulidad formulada, de conformidad con el artículo 135 del Estatuto Procesal.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la interesada Edith Yuliana interpuso recurso de reposición, argumentando que “a parte de ser una nulidad legal, lo es sobre todo una nulidad de carácter superior fundamental, como lo es la garantía de que los derechos de los comuneros y del mismo resguardo no puedan ser objeto de medidas cautelares”.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son un remedio que permite superar anomalías que obstaculizan la recta administración de justicia cuando ellas se originan en la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para regular la constitución y debido desenvolvimiento de la relación procesal, y que pueden llegar a influir en el pronunciamiento de la sentencia, por eso su declaratoria trae como consecuencia la invalidación las actuaciones surtidas. Sirven entonces como mecanismo para controlar la validez de la actuación y asegurar a las partes que el trámite se ajuste a las reglas procesales.

La institución se gobierna por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, de modo que su reconocimiento exige que el vicio esté previsto como tal en la ley, que no haya sido saneado y que quien lo alega, haya sufrido mengua en sus derechos como consecuencia de este¹.

Importa en el *sub judice* el principio de especificidad, que exige que los supuestos base de la súplica se enmarquen en alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas adjetivas o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales, pues dada su naturaleza sancionatoria queda proscrita la analogía o la aplicación de criterios flexibles o laxos.

Sobre el tema ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia, indicando que “en esta materia impera el principio de especificidad, en virtud del cual no existe un defecto

¹ Al respecto se puede consultar CSJ SC280-2018 de 20 feb. 2018, radicado No. 11001-31-10-007-2010-00947-01.

Auto	60
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Ramiro Giraldo Marín
Demandado	Rosa Aurora Trejos Guapacha
Radicado	2013-00026-00

*capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (*numerus clausus*), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.*

El sistema de taxatividad ha estado presente desde el Código Judicial, en vigencia del cual la Corte precisó que es «possible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (CSJ SC, 26 Ago 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028)².

En su recurso insistió el libelista en la configuración de una nulidad constitucional, porque, el haberse incluido la segunda planta del bien objeto de litigio en el avalúo trasgrede los derechos de “*los comuneros y del resguardo*”, convirtiéndose en un obstáculo para que puedan ejercer la posesión sobre sus predios.

Pues bien, el precepto invocado, además de consagrar el derecho fundamental al debido proceso y aludir de forma explícita a algunos de sus componentes relevantes, dispone que “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”; es decir que, no cualquier irregularidad que ocurra en el trámite puede erigirse como nulidad constitucional con sustento en tal precepto, sino que en aplicación del principio de especificidad que rige las nulidades, aquella debe corresponder a la llamada nulidad fundada en la prueba ilícita.

Con esa claridad conceptual, concluye este Despacho que los motivos que sirvieron de base a la rogativa no se compadecen con una prueba ilícita o derivada de ella, sino más bien con la discrepancia en cuanto a la extensión del predio objeto del litigio; por consiguiente, queda descartada la configuración de un vicio constitucional.

Así las cosas, el rechazo de la supuesta anomalía con sustento en el artículo 135 adjetivo, claramente encuentra fundamento en las normas mencionadas y en el precedente jurisprudencial que se ha encargado de decantar los principios que orientan las nulidades y de precisar aquella que se puede alegar con fundamento en el precepto 29 superior; luego, no queda más que confirmar la decisión, sin necesidad de ahondar en las irregularidades enrostradas bajo la figura de la nulidad porque ello implicaría ir en contravía de lo que se ha venido discurriendo, recuérdese que “*no cualquier irregularidad está llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el debido proceso, puesto que, como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad. Por ello, mal puede pensarse que el artículo 29 de la Constitución Política, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque la nulidad del trámite donde tenga ocurrencia*”.³

² CSJ SC11294-2016 del 17 ago. 2016, Radicado N° 11001-31-10-010-2008-00162-01; reiterada en SC280-2018 del 20 feb. 2016, Radicado N° 11001-31-10-007-2010-00947-01. También se puede consultar la sentencia SC3148-2021 de 28 jul. 2021, Radicado N° 05360-31-10-002-2014-00403-02

³ ibidem

Auto	60
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Ramiro Giraldo Marín
Demandado	Rosa Aurora Trejos Guapacha
Radicado	2013-00026-00

Es evidente la insatisfacción del libelista con la aplicación dada de la norma, sin embargo, ello no justifica una decisión a favor con enfoque diferencial étnico cuando no emerge una asimetría que deba ser nivelada.

Importa señalar que no en todos los casos en que se encuentren en conflicto los intereses de los grupos indígenas, el enfoque diferencial conlleva a una decisión favorable a estos; cada caso debe ser analizado como único y desde sus propias peculiaridades, de manera que luego de un ejercicio serio de ponderación y análisis el juez esté en capacidad de discernir si existe una asimetría o desigualdad y la forma en que desde lo jurídico puede superarse en pro de una verdadera justicia material.

Ahora bien, con respecto a la manifestación del mandatario judicial de la interesada, en torno a la división material del inmueble objeto del proceso y a la inembargabilidad de una cuota parte de este, se hace menester emitir una serie de pronunciamientos, con el objeto de establecer si es necesario efectuar un control de legalidad respecto del embargo, secuestro y avalúo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-6882.

Así las cosas, se oficiará al Gobernador del Resguardo de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña para que informe si el citado inmueble fue objeto de adjudicación a Rosa Aurora Trejos Guapacha, y si las mejoras realizadas en el mismo se encuentran adheridas a su titularidad de dominio.

En igual sentido, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble debidamente actualizado.

También se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

De otro lado, se requerirá al apoderado del extremo activo de la litis, para que informe si ya se adelantó o no, el proceso de sucesión del causante Ramiro Giraldo Marín, señalar los datos de sus presuntos herederos, tal como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso.

Finalmente, se oficiará al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio para que remita copia física y/o digital de la acción de tutela promovida por Rosa Aurora Trejos contra esta célula judicial en abril de 2018, el cual hará parte integral de las presentes diligencias.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

Auto 60
Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante Ramiro Giraldo Marín
Demandado Rosa Aurora Trejos Guapacha
Radicado 2013-00026-00

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Gobernador del Resguardo de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el citado inmueble fue objeto de adjudicación a Rosa Aurora Trejos Guapacha, y si las mejoras realizadas en el mismo se encuentran adheridas a su titularidad de dominio.

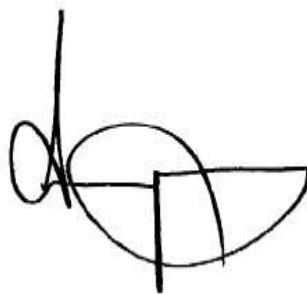
TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de instrumentos Pùblicos de Riosucio para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble debidamente actualizado.

CUARTO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y al instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

QUINTO: REQUERIR al apoderado del extremo activo de la litis para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si ya se adelantó o no, el proceso de sucesión del causante Ramiro Giraldo Marín, señalar los datos de sus presuntos herederos, tal como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio para que remita copia física y/o digital de la acción de tutela promovida por Rosa Aurora Trejos contra esta célula judicial en abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ

Juez

